

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GLORIA CARDONA
ALDARONDO
Recurrido

v.

MADERERA
DONESTEVEZ
INCORPORADA;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; PUERTO
RICO WOOD TREATING
INDUSTRIES, INC, Y
JUAN DEL PUEBLO
Petionario

KLCE202200306

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E DP2016-0009

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Comparecen ante nosotros Maderera Donestevez Incorporada, Puerto Rico Wood Treating Industries, Inc. y Universal Insurance Company (peticionarios) y solicitan que revoquemos la *Resolución*¹ emitida el 24 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario). En ella, el foro primario determinó que los peticionarios incurrieron en la negligencia imputada por Gloria Cardona Aldarondo (Cardona Aldarondo o recurrida) por lo que ordenó la celebración de una vista para determinar la cuantía correspondiente a los presuntos daños y perjuicios sufridos por Cardona Aldarondo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari* instada. Veamos.

¹ Apéndice, págs. 1-27.

I

El 20 de enero de 2016 Cardona Aldarondo instó una demanda contra los aquí peticionarios. Expuso que durante la construcción de una vivienda sita en el Barrio Jagüeyes en el Municipio de Aguas de Buenas se utilizó madera tratada para el área de los balcones. Sostuvo que personal de Madereras Don Estevez no le informó sobre el tipo de tratamiento que tenía la madera utilizada en la construcción. A finales de noviembre de 2013 la construcción finalizó y la demandante se mudó con su hija a la propiedad. Después de ocupar la vivienda, comenzó a enfrentar problemas de salud, tales como, adormecimiento, hinchazón y calor en los pies; descubrió una masa en el lado de la rodilla derecha; sintió dolores en las coyunturas, así como dificultad e inflamación respiratoria; problemas de balance; caquexia; pérdida de peso; descoloración de la piel, entre otros que la llevaron a sentir una degeneración total de su salud. Luego de recibir atención médica descubrió que tenía arsénico y otros químicos en su cuerpo. En su consecuencia, imputó negligencia a los peticionarios por no advertir que la madera que le vendieron se encontraba tratada con arseniato de cobre cromatado (CCA por sus siglas en inglés) lo cual es una sustancia tóxica, carcinógena prohibida para fines residenciales tanto por el manufacturero del químico, como por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA). En particular expuso que la parte demandada responde debido a su negligencia, responsabilidad vicaria y en concepto de responsabilidad estricta (conocido como producto liability) al manufacturar y vender un producto no autorizado para los fines requeridos y no proveer debidas advertencias e indicaciones de peligro.

La demanda fue enmendada el 19 de septiembre de 2016 para incluir a Puerto Rico Wood Treating Industries Inc. y luego de que

se acreditaran las respectivas alegaciones responsivas,² y culminara el descubrimiento de prueba, entre otros asuntos de naturaleza interlocutoria, el TPI bifurcó los procedimientos para inicialmente atender el aspecto de negligencia -asunto objeto de este recurso- y más adelante valorar los daños, lo cual aún está pendiente ante el foro primario.

Luego de celebrar una vista evidenciaria, (durante la cual se presentó prueba testifical, pericial y documental), el TPI emitió, el 31 de agosto de 2021, un primer dictamen intitulado *Sentencia Parcial*.³ Oportunamente la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Relevo de Sentencia*. En esta y por primera ocasión, arguyó que el TPI no ostentaba jurisdicción ante la doctrina de campo ocupado. Arguyó que el estatuto federal, Federal Insecticide Fungicide and Rodenticide Act 7 USC sec 136(a) et. seq (FIFRA) ocupa el campo sobre lo relacionado a etiquetado y advertencias de pesticidas por lo que el TPI está impedido de imponerle a la parte demandada requisitos mayores que los dispuestos en FIFRA. Además, le imputó fraude o falsa representación a la demandante porque advino en conocimiento que la demandante ofreció la propiedad en controversia para alquiler a corto plazo (AIRBNB).⁴ Cardona Aldarondo se opuso. En particular distinguió el caso de marras de lo citado por los peticionarios. Indicó que aquí se estableció que la parte demandada no siguió las advertencias del fabricante y la EPA, en la fabricación venta y distribución del producto. Sostuvo que se logró establecer que la parte demandada fue negligente al despachar madera tratada con el

² Cabe señalar que el TPI destacó que en la *Contestación a Demanda y Contestación a Demanda Enmendada* las codemandadas admitieron que el producto CCA había sido retirado voluntariamente del mercado en el 2003. Apéndice pág. 30.

³ Véase Apéndice págs. 29-56. Notificación en autos el 1 de septiembre de 2021.

⁴ Véase Apéndice págs. 114-139. De un examen del expediente y en particular del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* presentado por las partes en anticipación a la vista, no surge planteamiento sobre la doctrina de campo ocupado.

producto CCA conociendo que sería destinado al uso residencial no autorizado para tal producto. Planteó que este tipo de reclamación no está “preempted” por FIFRA, la cual permite reclamaciones estatales bajo las doctrinas de “product liability”, fraude o garantías. Añadió que al amparo de las disposiciones del Código de Construcción de P.R., una parte puede exigir que se cumpla los requisitos mínimos sin entrar a los contornos de la legislación federal. Con relación a la imputación de fraude la demandante sostuvo que, por la naturaleza de la vista celebrada, el interrogatorio se limitó a lo previamente autorizado, por lo que no se introdujo temas de mitigación de daños, el intento para alquilar la propiedad y asuntos correspondientes, que bien podrían ser objeto de análisis en la vista pendiente.

Tras evaluar el referido petitorio, el foro primario, el 24 de febrero de 2022, emitió dos resoluciones, las cuales fueron notificadas el 25 de febrero de 2022. En la primera el TPI consignó lo siguiente:

Reconsideramos a los fines de titular “Resolución” en vez de “Sentencia Parcial” nuestra determinación de 31 de agosto de 2021, notificada y archivada en autos el 1 de septiembre de 2021. De igual modo, reconsideramos a los fines de modificar los párrafos de la página 26 de la “Sentencia Parcial” de 31 de agosto de 2021 que podrían interpretarse como relacionadas al aspecto de daños que aún no ha sido adjudicado. En cuanto a los demás extremos, se declara no ha lugar la solicitud de reconsideración y relevo de Sentencia presentada por la parte demandada mediante moción de 15 de septiembre de 2021. Se mantiene el señalamiento de vista de daños para el 5 de abril de 2022 a las 9:00 am de manera presencial en la Sala 802 del Centro Judicial de Caguas.⁵

Coetáneo a ello, el TPI notificó el dictamen recurrido ahora intitulado *Resolución*. Aún inconforme, los peticionarios, el 16 de marzo de 2022, instaron la *Petición de Certiorari* de epígrafe junto a una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Suspensión de Juicio Señalado*.

⁵ Véase Apéndice, pág. 93.

En su recurso y mediante cinco señalamientos de error solicitan que desestimemos con perjuicio todas las reclamaciones instadas en su contra; o en su defecto, que los relevemos de los efectos de la *Resolución* recurrida. Cuestionaron la suficiencia de la prueba en la cual basó el foro primario su determinación de negligencia. Además, levantaron la doctrina de campo ocupado como fundamento para impugnar la responsabilidad contra ellos impuesta.⁶

El 16 de marzo de 2022 dictamos una *Resolución* mediante la cual declaramos No Ha Lugar a la moción en auxilio de jurisdicción y concedimos un término a Cardona Aldarondo para mostrar causa por la cual no procede la expedición del auto de *certiorari* y revocación del dictamen recurrido. En cumplimiento, el 23 de marzo de 2022, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Certiorari*. En su comparecencia, la recurrida argumentó, entre otros, que la prueba desfilada estableció que los peticionarios fabricaron, vendieron y distribuyeron una madera tratada en violación de las instrucciones del manufacturero, del reglamento de la EPA y de la práctica de la industria de la *American Wood Protection Association*. Asimismo, la recurrida arguyó que lo

⁶ Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle a la parte aquí compareciente unos requisitos a la parte aquí compareciente unos requisitos mayores que aquellos dispuestos FIFRA, regulación que ocupa el campo. La determinación del Tribunal de Primera Instancia interfiere con el objetivo del congreso de uniformidad de los requisitos de etiquetado de empaque de pesticidas y es contraria a la doctrina de campo ocupado.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte aquí compareciente incumplió con los códigos de construcción aplicables, a pesar de que el testimonio del Arquitecto Toledo, perito de la parte demandante, y aquí en el Tribunal le dio entera credibilidad, estableció que la responsabilidad de asegurarse que los materiales cumplan con los códigos de construcción recaerá sobre los diseñadores, inspectores, constructor, ingenieros y/o arquitectos de la obra.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte aquí compareciente incumplió con las disposiciones de AWPA, sin haber la parte demandante desfilado la prueba referente a que la madera que compró la demandante era categoría C15. No habiendo la parte demandante presentado pruebas sobre lo antes detallado, el tribunal está impedido de determinar si en efecto se incumplió con alguna disposición de la AWPA.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle a la parte aquí compareciente responsabilidad relacionada a advertir los posibles riesgos de la madera tratada con CCA.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia radicada por la parte aquí compareciente.

solicitado por los peticionarios en su moción de relevo es prematuro por cuanto atiende asuntos sobre los cuales no se ha pasado prueba.

II

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124, resuelto el 19 de agosto de 2021. Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de

interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *800 Ponce de León v. AIG, supra.*

III

Luego de un examen sosegado del recurso ante nos, determinamos no expedir el auto solicitado. Puntualizamos que la denegatoria a expedir no adjudica los méritos del recurso ni implica la ausencia de error en el dictamen. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). La denegatoria a expedir el recurso de epígrafe es producto de nuestra facultad discrecional de no intervenir a destiempo con el trámite ante el TPI, sin con ello menoscabar el derecho de las partes a recurrir ante esta Curia del dictamen final que el foro primario en su día emita.

Por lo antes, colegimos que lo razonable es abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras en esta etapa de los procedimientos ante el foro primario. Añádase a ello que, al entender sobre la expedición de un auto de *certiorari* de naturaleza discrecional esta Curia deberá sopesar si nuestra intervención causa un fraccionamiento indebido del pleito y posible dilación en la solución final de la causa al no presentarse en la etapa más propicia para su consideración. De nuestra evaluación concluimos que la parte peticionaria no nos ha puesto en posición para determinar lo contrario. De ahí y al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Además, no identificamos fundamento alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari* en aras de evitar un fracaso a la justicia. Ciertamente y como según antes señalado, lo antes no prejuzga los señalamientos que tengan bien de presentar ambas partes dentro de un debido proceso de ley en una etapa posterior de los procedimientos ulteriores.

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* según solicitado y devolvemos este asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones